



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

**"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"**

**Inspeccionado:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO:** [REDACTED]

**ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA**

**No. PFFA/9.5/2C.27.5/0014/2019 MX**

Fecha de Clasificación: 25/11/2019  
Unidad Administrativa: Delegación en Baja California de la PFFA  
Reservado: SI  
Periodo de Reserva: 3 AÑOS  
Fundamento Legal: 110 Frac. VI y XI LGTAIP  
Ampliación del periodo de reserva: \_\_\_\_\_  
Confidencial: 1 a 11  
Fundamento Legal: Art. 113 Fracc. I y III, y 117 LGTAIP  
Rúbrica del Titular de la Unidad: Delegado  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

En la ciudad de Mexicali, estado de Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los previstos en el Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y con fundamento en los artículos 3o., 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado al [REDACTED], esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, dicta la siguiente resolución:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Que mediante Orden de Inspección No. PFFA/9.3/2C.27.5/0093/2018/MXL-SF, de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, expedida y signada por el delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la persona denominada [REDACTED] en aguas de jurisdicción federal del Golfo de California, Área de Refugio para la Protección de la Vaquita Marina, lugar que se ubicó en coordenadas de referencia 31°21'19"LN, 114° 23'57"LO en el municipio de Mexicali, Baja California, dando cumplimiento a la comisión conferida, con el objeto de verificar las diversas actividades que requieren autorización en materia de impacto ambiental cuente y cumpla con la autorización correspondiente en la materia emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a lo establecido en el artículo 28 fracciones III, IX, X, XI, XII y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como lo establecido en su reglamento en materia de impacto ambiental en el artículo 5º incisos N, R, S, T, U y V.

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, al C. Jesús Francisco García Lagarda, practicó visita de inspección al [REDACTED], levantando para tal efecto Acta de Inspección No. PFFA/9.3/2C.27.5/0093/2018/MXL-SF, de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones mismos que después de la calificación de dicha Acta, se consideró podrían ser constitutivos de infracción a los artículos 28 fracción XI y XII, 49 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 5 inciso T fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y artículos 81 fracción II inciso d, e, 88 fracción III y VI del Reglamento de la citada ley en Materia de Áreas Naturales Protegidas; mismos que serán reproducidos en el considerando segundo de la presente resolución.

**TERCERO.-** Que con fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, se le notificó al [REDACTED], el Acuerdo No. PFFA/9.5/2C.27.5/428/2018 MX, de fecha diecisiete de octubre del año dos mil dieciocho, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, bajo el Expediente No. [REDACTED], así como el plazo de quince días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.





**CUARTO.-** Que en el mismo acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior, con fundamento en los proveído 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículos 167, 170 Fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 55, 56, 57 y 58 del Reglamento del citado Ordenamiento Legal en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en relación con el 61 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se dictó como medida de seguridad el aseguramiento precautorio de bienes, productos e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida en comento, consistente en aseguramiento precautorio de una (01) embarcación mayor denominada [REDACTED], matrícula [REDACTED] y las 04 artes de pesca (redes de arrastre), quedando como depositario de la misma el [REDACTED], en el lugar de guarda ubicado en calle Muelle FONDEPORT s/n San Felipe, Baja California.

**QUINTO.-** Mediante escritos de fecha de recibido el veintiséis de octubre del año dos mil dieciocho, los [REDACTED], comparecen ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el primero de ellos con el carácter de representante legal de la empresa denominada [REDACTED] personalidad que acredita mediante copia certificada de escritura [REDACTED] otorgada ante la fe del notario público número 42, Lic. Osvaldo Rene Ortega Feliz, de puerto Peñasco Sonora, en la que se contiene protocolización del acta de asamblea celebrada el días 19 de agosto de 2016, y el segundo con el carácter de capitán y responsable de la embarcación mayor denominada [REDACTED] y como responsable solidario, personalidad acreditada en autos del expediente; autorizando ambos al [REDACTED] solo para oír y recibir toda clase de notificaciones a los pasantes de derecho [REDACTED] dando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado a [REDACTED].

**SEXTO.-** Que con fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, se apersonó el [REDACTED] Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en representación de los [REDACTED] y RAMIRO MACHREZ ESPINOZA, el primero de ellos con el carácter de representante legal de la empresa denominada [REDACTED] y el segundo con el carácter de capitán y responsable de la embarcación mayor [REDACTED] y como responsable solidario, personalidad acreditada en autos del expediente, manifestando que se allana a la orden de inspección No. PFPA/9.3/2C.27.5/0093/2018/MXL-SF de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, a los hechos u omisiones asentadas en el Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.5/0093/2018/MXL-SF, de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, y del acuerdo de emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.5/428/2018 MX, de fecha diecisiete de octubre del año dos mil dieciocho, presentando documentación pertinente a sus intereses con fecha de recibido el veintiséis de octubre del año dos mil dieciocho, siendo de su conocimiento de los efectos jurídicos, alcances y consecuencias que produce el allanamiento, firmando de conformidad, ratificando el contenido de sus escrito y que no intentara ninguna acción legal, recurso o juicio de nulidad tendiente a combatir la resolución administrativa, asumiendo la responsabilidad y la sanción correspondiente por la conducta realizada en contravención de la normatividad ambiental aplicable. por lo que con fundamento en el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que al tenor de los principios de eficacia, celeridad y economía procesal establecidos en el artículo 13 del Ordenamiento Jurídico citado, se turna con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

**SÉPTIMO.-** Con fundamento en el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al tenor de los principios de eficacia, celeridad y economía procesal establecidos en el artículo 13 del Ordenamiento Jurídico citado, y dando cumplimiento a lo ordenado por la Sala Especializada en materia Ambiental y de Regulación en la Sentencia de Amparo Directo dentro del expediente: [REDACTED], notificada el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, misma que nulifica la Resolución Administrativa No. [REDACTED] de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, para efecto de que se emita otra en la que motive suficientemente la gravedad de la infracción, tomando en consideración para ello los criterios establecidos en la fracción I, del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ello a fin de que la multa se encuentre debidamente individualizada y se cumpla con el requisito de debida motivación acorde a lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución con fundamento en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y

*[Handwritten signature]*





**CONSIDERANDO**

I.- Que esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º, 3º Fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracción V, VIII y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveído 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículos Primero, incisos b) y d), segundo párrafo, punto Dos (2) y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece; 1o., 2o., 3o., 56, 57, 72, 73, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 4o., 5o., 6o., 28,37 Bis, 160, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los numerales 1º, 2º, 4 Fracción VI, 55, 57 y 59 del Reglamento del citado Ordenamiento Jurídico en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

II.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección No. PFFA/9.3/2C.27.5/0093/2018/MXL-SF de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, se desprende que al momento de la visita realizada al [REDACTED], y considerando el giro del mismo, se detectaron las siguientes irregularidades en la siguiente materia:

**EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL DENTRO DE ÁREA NATURAL PROTEGIDA:**

**INFRACCIÓN ÚNICA.-** Con base en alerta de espejo del sistema de monitoreo satelital de CONAPESCA de la Secretaría de Marina Armada de México, donde se informa que la embarcación mayor denominada [REDACTED], se encuentra realizando actividades de pesca con fines comerciales de camarón de alta mar dentro del Área de Refugio para la Protección de la Vaquita Marina, en las coordenadas geográficas 31º 21'19" latitud norte, 114º 23'57" longitud oeste; se realizó un recorrido de inspección y vigilancia a bordo de una embarcación tipo interceptora denominada ALNITAK de la Secretaría de Marina Armada de México, y en compañía de 02 elementos de Gendarmería, 02 elementos de SEMAR, 02 oficiales de CONAPESCA y 04 elementos de tripulación, hacia las coordenadas geográficas señaladas, en donde se avistó a la embarcación mayor [REDACTED] la cual se encontraba en tránsito con rumbo a Puerto Peñasco, Sonora, por lo que se abordó dicha embarcación en coordenadas geográficas 31º 16.100' latitud norte, 114º 07.245' longitud oeste, solicitándosele al capitán de la misma mostrara autorización en materia de impacto ambiental emitida por Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar dichas actividades, mencionando no contar con la misma, indicándole al capitán parara sus máquinas y levantara sus artes de pesca y se dirigiera a puerto base de San Felipe, Baja California, determinándose en el momento de la diligencia de inspección, con fundamento en los artículos 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y numeral 61 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el aseguramiento precautorio de una (01) embarcación mayor denominada [REDACTED] y las 04 artes de pesca (redes de arrastre); toda vez que se trata de un caso de actividades de pesca comercial de camarón dentro de la zona núcleo del Área Natural Protegida Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, realizando actos contrarios a los programas de manejo y conservación del hábitat crítico o a los programas de protección de áreas de refugio para especies acuáticas; provocando con dichas acciones y actividades irregulares la existencia y probabilidad de captura incidental de especies en riesgo que se encuentran enlistadas bajo la categoría de (P) en peligro de extinción, por la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, como lo es la vaquita marina (*Phocoena sinus*), ya que se sabe que en la zona habita dicha especie; lo anterior en contravención a lo dispuesto por el artículo 28 fracción XI y XII, 49 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 5 inciso T fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y artículos 81 fracción II inciso d, e, 88 fracción III y VI del Reglamento de la citada ley en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

III.- Con escritos de fecha de recibido veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, se apersonó el [REDACTED] ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en representación de los [REDACTED]





**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

[REDACTED], el primero de ellos con el carácter de representante legal de la empresa denominada [REDACTED] el segundo con el carácter de capitán y responsable de la embarcación mayor denominada [REDACTED] y como responsable solidario, personalidad acreditada en autos del expediente, manifestando que se allana a la orden de inspección No. PFFPA/9.3/2C.27.5/0093/2018/MXL-SF de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, a los hechos u omisiones asentadas en el Acta de Inspección No. PFFPA/9.3/2C.27.5/0093/2018/MXL-SF, de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, y del acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/9.5/2C.27.5/428/2018 MX, de fecha diecisiete de octubre del año dos mil dieciocho, presentando documentación pertinente a sus intereses con fecha de recibido el veintiséis de octubre del año dos mil dieciocho, personalidad acreditada en autos del expediente, comparecieron ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, por lo que esta Autoridad, en razón de método y atento a los principios de eficacia, celeridad, legalidad y economía procesal consagrados en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se aboca al análisis del asunto que nos ocupa para efectos de dictar la resolución administrativa que en derecho corresponda.

En virtud de existir allanamiento, siendo de su conocimiento de los efectos jurídicos, alcances y consecuencias que produce el allanamiento, firmando de conformidad, ratificando que no intentara ninguna acción legal, recurso o juicio de nulidad tendiente a combatir la resolución administrativa, asumiendo la responsabilidad y la sanción correspondiente por la conducta realizada en contravención de la normatividad ambiental aplicable, y no obstante de haber presentado elementos probatorios, desprendiéndose de su contenido que no acredita estar autorizado para desarrollar actividades dentro del área de Refugio para la Protección de la Vaquita Marina (*Phocoena sinus*), ni que sus actividades se constriñeran a lo establecido en la normatividad, toda vez que no está permitido realizar la pesca con redes de arrastre en zona núcleo ni dentro del área de refugio y conservación de la vaquita marina, y fue en este preciso lugar en las coordenadas geográficas 31° 21' 19" latitud norte, 114° 23' 57" longitud oeste, donde fueron encontrados al momento de realizar la inspección, esta dependencia del gobierno federal tiene como no subsanados los hechos u omisiones asentados en la retrocitada acta de inspección, motivo de este procedimiento administrativo; manifestándole que por los hechos ocurridos y a las consideraciones de derecho, el aprovechamiento de la fauna acuática, dentro de esta área sin sujetarse a los lineamientos establecidos para la materia, hipótesis donde queda incluida la situación del inspeccionado, da lugar a infracciones de carácter administrativo de la que es competente sancionar esta Autoridad, no eximiéndolo de responsabilidad, incumpliendo con el deber que tenemos los seres humanos de proteger los recursos acuáticos que son patrimonio del país, por no sujetarse a lo estipulado en el permiso y/o autorización expedido por autoridad competente y/o normatividad vigente en la materia para efectuar actividades de aprovechamiento de fauna silvestre acuática, aclarándose que conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-EM-139-SEMARNAT-2002 que establece las medidas de protección de los ecosistemas marinos y costeros de las especies sujetas a protección especial en aguas de la Reserva de la Biosfera del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de septiembre de 2002, donde queda prohibido el uso de arrastre de redes, toda vez que en esta región habitan especies marinas como la vaquita marina que se encuentra en estado crítico de extinción; por lo cual infringe lo establecido en los artículos 49 fracciones III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 81 fracción II inciso d, e, 88 fracción VI de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

Aunado que sus argumentaciones resultan ser simples manifestaciones que no vienen administradas de elemento justificativo alguno que reste eficacia al Acta de Inspección, lo anterior con fundamento en los artículos 203 segundo párrafo en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor y de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con los numerales 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, carecen de valor probatorio, al tener que el acta se levantó con el objeto de verificar que las embarcaciones que realicen actividades pesqueras dentro del Área Natural Protegida Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del río Colorado, cuenten y cumplan con la autorización de impacto ambiental para realizar dicha actividad para realizar dicha actividad en la área de conformidad con el inciso T fracción II del artículo 5º del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, artículo 28 fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en virtud de que dichas omisiones son consideradas por la normatividad ambiental vigente como graves y cuyo cumplimiento es de vital importancia para que el inspeccionado lleve a cabo sus actividades en apego a la normatividad ambiental vigente; manifestándole que por los hechos ocurridos y consideraciones de derecho el aprovechamiento de la fauna acuática, dentro la zona núcleo hipótesis donde queda incluida la situación del inspeccionado, da lugar a infracciones de carácter administrativo de la que es competente sancionar, esta Autoridad, siendo obligación de todo individuo cumplir con la normatividad ambiental vigente, así como el conservar, proteger o incrementar tales recursos para lograr un manejo sostenible de ellos, sin reducir la capacidad de la naturaleza para regenerarse, lo cual el inspeccionado no cumplió en este caso; dado a lo anterior y a la prioridad que representa la conservación de estas especies de fauna silvestre cuyo aprovechamiento no es permitido.

5120,820.70 M. N.

Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.  
Tel: (686) 568-92-66, 568-92-67, 568-92-60, 568-92-42 www.profepa.gob.mx





Cabe señalar que el área de refugio es establecida para proteger especies acuáticas que puedan resultar dañadas por la realización de actividades públicas o privadas ocasionando afectación a la protección, recuperación y restablecimiento de los elementos naturales en áreas de refugio, por lo que deberán sujetarse a las condiciones que se establezcan como medidas de manejo y conservación en los programas de protección como es el caso de la vaquita marina (*phocoena sinus*), la cual se encuentra enlistada como se mencionó anteriormente en la NOM-059-SEMARNAT-2010, bajo categoría de riesgo en peligro de extinción, conceptuándose en el punto 2.2.2 de dicha norma "Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio- Lista de especies en riesgo publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 2010", y artículo 58 inciso a) de la Ley General de Vida Silvestre como aquellas especies cuya área de distribución o tamaño de sus poblaciones en el territorio nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros. (Esta categoría coincide parcialmente con las categorías en peligro crítico y en peligro de extinción de la clasificación de la IUCN), cuyo aprovechamiento no es permitido, por lo cual esta Autoridad por medio de la inspección y vigilancia tiene como fin evitar la muerte y desaparición de esta especie endémica del Alto Golfo de California, única en el mundo y con mayor riesgo de extinción, por lo cual no lo exime de responsabilidad, toda vez que con la explotación indiscriminada de dicha especie se expone su reproducción y desarrollo sustentable que puede plantear un problema ético y moral hacia las generaciones futuras quienes deberán enfrentar condiciones más difíciles a las nuestras por mostrar los seres humanos de nuestro tiempo un total desinterés por los recursos naturales que actualmente disponemos.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia y de aplicación supletoria de conformidad con los dispositivos jurídicos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que las Actas como la que ahora se resuelve, al ser estructuradas y suscritas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituyen un documento de carácter público y, por lo tanto, investido de validez probatoria plena; por lo que, el inspeccionado debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengana a desvirtuar lo que en ellas se hubiere consignado.

Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación las siguientes Tesis: ACTAS DE VISITA.- TIENE VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria, levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193). Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre de 1992. p. 27.

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ellas, salvo que se demuestre lo contrario. (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al [REDACTED] por la violación a la que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental en materia de impacto ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados detalladas en el considerando segundo de la presente resolución al [REDACTED], incumplió con las disposiciones ambientales establecida para la siguiente materia: EN





**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL:** Se contraviene lo establecido en los artículos 28 fracción XI y XII, 49 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 5 inciso T fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y artículos 81 fracción II inciso d, e, 88 fracción III y VI del Reglamento de la citada ley en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del [REDACTED] a las disposiciones de la legislación ambiental vigente, esta autoridad federal con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) **EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:** Que las infracciones cometidas por el [REDACTED] son de las que se clasifican como **graves**, las cuales deben tomarse en consideración, no olvidando que para la práctica y aprovechamiento de cualquier actividad relacionada con los recursos acuáticos dentro de las áreas naturales protegidas y de refugio, se **deberá contar con los permisos o autorizaciones expedidos por autoridad competente obtenidas previo a la realización de dichas actividades, ajustándose a los lineamientos legales que para la materia se establezcan**, por lo cual toda actividad relacionada con esto, deberá de estar legalmente encaminada, cumpliendo con todos los requisitos necesarios que marca la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental y Área Natural Protegida, así como lo establecido en las normas oficiales mexicanas, para que con ello se pueda proteger al medio acuático del País, logrando la protección, preservación y aprovechamiento de los mismos, **requisito que el inspeccionado no cumplió, al encontrarse en este preciso lugar, en las coordenadas geográficas 31° 21' 19'' latitud norte, 114° 23' 57'' longitud oeste, realizando actos contrarios a los programas de manejo y conservación del hábitat crítico o a los programas de protección de áreas de refugio para especies acuáticas; provocando con dichas acciones y actividades irregulares la existencia y probabilidad de captura incidental de especies en riesgo** que se encuentran enlistadas bajo la categoría de (P) en peligro de extinción, por la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, como lo es la vaquita marina (*Phocoena sinus*), ya que se sabe que en la zona habita dicha especie, **siendo que no está permitido realizar la pesca con redes de arrastre en zona núcleo ni dentro del área de refugio y conservación de la vaquita marina**, atentando contra el orden jurídico marcado en torno a la protección de las especies acuáticas establecido para preservar los recursos naturales de la Nación y asegurar el bienestar social, al no acreditar hasta este momento haber obtenido y contar con su autorización de impacto ambiental, conducta que pone en riesgo no solo la especie silvestre marina de totoaba y vaquita marina entre otras, las cuales se encuentran con estatus de en peligro de extinción sino la biodiversidad entorno a la misma, ya que con el aprovechamiento directo o incidental de las mismas se modifica el hábitat y se propicia una alteración a la cadena trófica y por ende la biodiversidad de fauna silvestre; siendo por demás señalar que dicha zona fue declarada Reserva de la Biosfera, Área Natural Protegida, porque tiene un especial valor biológico, ya que en ella se encuentra fauna representativa de las zonas zoo geográficas del Pacífico Este, Caribeña y la Provincia Californiana; existen Ciénegas y afloramientos de agua dulce en la Franja Costera, y subsisten humedales permanentes y representativos del antiguo delta del Río Colorado tales como las Ciénegas de Santa Clara y el Doctor; porque existen ecosistemas representativos de gran diversidad, riqueza biológica y alta productividad y además, zonas de crianza y desove de importantes especies marinas, e igualmente, se encuentra el hábitat de aves residentes y migratorias; en esta región habitan especies marinas y terrestres consideradas como raras, endémicas y en peligro de extinción, entre otras la **vaquita marina, la totoaba, el palmoteador de yuma y el pez perrito del desierto de Sonora**; constituye áreas biogeográficas relevantes a nivel nacional, representativas de uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del ser humano o que requieran ser preservados y restaurados, en los cuales habitan especies representativas de la biodiversidad nacional, incluyendo a las consideradas endémicas, amenazadas o en peligro de extinción; donde sólo podrá autorizarse la ejecución de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, y educación ambiental, mientras que se encuentra **prohibido la realización de aprovechamientos que alteren los ecosistemas**, debiéndose limitar el tráfico de embarcaciones de conformidad con el programa de manejo respectivo; **quedando expresamente prohibido: Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres y extracción de tierra de monte y su cubierta vegetal;**





sólo se podrá realizar aprovechamientos de recursos naturales que generen beneficios a los pobladores que ahí habiten y que sean acordes con los esquemas de desarrollo sustentable, la declaratoria respectiva, su programa de manejo, los programas de ordenamiento ecológico, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables; el desarrollo de actividades y proyectos de manejo y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, así como agrícolas, ganaderos, agroforestales, pesqueros, acuícolas o mineros siempre y cuando no se afecte significativamente el equilibrio hidrológico del área o ecosistemas de relevancia para el área protegida o que constituyan el hábitat de las especies nativas; no se afecten zonas de reproducción o especies en veda o en riesgo; tratándose de aprovechamientos forestales, pesqueros y mineros, cuenten con la autorización respectiva y la manifestación de impacto ambiental autorizada, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; y que los aprovechamientos pesqueros no impliquen la captura incidental de especies consideradas en riesgo; de acuerdo con la declaratoria está prohibido, salvo que se cuente con la autorización respectiva: utilizar métodos de pesca que alteren el lecho marino y alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres; de lo anterior se concluye que la conducta realizada por el inspeccionado es grave al no tomar en consideración nada de lo expuesto.

**B) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:** En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED]

[REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia de impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente, ello de acuerdo al artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, donde se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

**C) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:** De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED]

[REDACTED], es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar; toda vez que, a sabiendas que existe la prohibición expresa, conocida y pública que en el Área Natural Protegida, Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado no debe realizarse actividades de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres, y utilizar métodos de pesca que alteren el lecho marino y alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres salvo que se cuente con la autorización respectiva no se abstuvo, lo cual se constató al momento de la inspección al encontrarse realizando actividades pesqueras con redes de arrastre, consistente en la pesca comercial de la especie de escama dentro de esta área, en la zona considerada como área de Refugio de la vaquita marina (*Phocoena sinus*), especie que se encuentra enlistada bajo el estatus de riesgo categoría de peligro de extinción por la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio- Lista de especies en riesgo publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 2010, donde el aprovechamiento es regulado normativamente y sin exhibir la autorización vigente correspondiente, pues el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en torno a la materia debe observarse cuando entra en vigor y no a partir de la actuación de esta Autoridad, por ser de orden público e interés social.

**D) EN CUANTO A LOS DAÑOS CAUSADOS:** Que con la actitud adoptada por el infractor, la cual se traduce en una infracción a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de impacto ambiental y área natural protegida, al realizar actividades de aprovechamiento en zonas o áreas que específicamente se encuentra regulada la prohibición de las mismas; a excepción de que dichas actividades hayan sido sujetas previamente al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos, con mayor razón si se trata de actividades pesqueras y acuícolas que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas al realizarlas dentro de un Área Natural Protegida





Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, en el estado de Baja California, sin haber obtenido su autorización; se atenta gravemente contra las especies acuáticas sedentarias y endémicas de la zona de refugio de la vaquita marina, la cual fue puesta en peligro por la conducta realizada por el infractor al realizar actividades pesqueras dentro del Área de Refugio de la Vaquita Marina (*Phocoena sinus*), existiendo la probabilidad de captura incidental, de dichas especies, poniendo en riesgo el desarrollo sustentable.

**E) EN CUANDO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:** Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el [REDACTED], implican una falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico, ya que evitó efectuar erogaciones económicas al realizar aprovechamientos pesqueros sin contar con las autorizaciones respectivas y/o permisos respectivos, que lo faculten a desarrollar dicha actividad dentro de áreas de refugio.

**F) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:** A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del [REDACTED], se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, (punto Cuarto del Acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/9.5/2C.27.5/428/2018 MX, de fecha diecisiete de octubre del año dos mil dieciocho), se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento ofertando documentos sobre el particular, consistentes en copia certificada de escritura [REDACTED] otorgada ante la fe del notario público número 42, Lic. Osvaldo Rene Ortega Feliz, de puerto Peñasco Sonora, en la que se contiene protocolización del acta de asamblea celebrada el [REDACTED], cuenta con un capital social de: 50,000.00 de pesos moneda nacional. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

**VI.-** Por lo anterior y considerando además del análisis de la reincidencia, de la intencionalidad y negligencia del beneficio obtenido por el inspeccionado al cometer infracciones, así como de las causas atenuantes y agravantes correspondientes, procede a imponer al [REDACTED], con fundamento en lo dispuesto por los artículos 171 fracciones I y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación con el 142 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, una multa global de **\$120,820.70 M. N. (CIENTO VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a 1430 unidades de medida y actualización, misma que corresponde a la cantidad de \$84.49 pesos mexicanos, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como al oficio emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, denominado UNIDAD de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve; que corresponde **\$84,490 M. N. (OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a 1000 unidades de medida y actualización; **\$36,330.70 M. N. (TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a 430 unidades de medida y actualización, misma que se desglosa, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la siguiente manera:

**EN MATERIA DE AREA NATURAL PROTEGIDA E IMPACTO AMBIENTAL:**

**1000** unidades de medida y actualización corresponden por realizar el aprovechamiento no autorizado de recursos pesqueros dentro de un área natural protegida (28 fracción XI y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 5 inciso T fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y artículo 88 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas).





**430** unidades de medida y actualización corresponden por realizar actividades de aprovechamiento extractivo o no extractivo de la vida silvestre sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables y realizar actos contrarios a los programas de restauración, a las vedas establecidas, a las medidas de manejo y conservación del hábitat crítico o a los programas de protección de áreas de refugio para especies acuáticas, (artículo 49 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente).

**VII.-** Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados con fundamento en lo dispuesto por los artículos 171 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el 141 y 142 de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas y 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre; se ordena la **DEVOLUCIÓN** de una (01) embarcación [REDACTED] y las 04 artes de pesca (redes de arrastre), quedando como depositario de la misma [REDACTED], en el lugar de guarda ubicado en calle Muelle FONDEPORT s/n San Felipe, Baja California.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a las actuaciones, que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, determina resolver en definitiva y:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental no se desvirtuaron totalmente los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFFPA/9.3/2C.27.5/0093/2018/MXL-SF, de fecha doce de octubre del año dos mil dieciocho, por lo tanto, ha incurrido en infracción a los artículos 28 fracción XI y XII, 49 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 5 inciso T fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y artículos 81 fracción II inciso d, e, 88 fracción III y VI del Reglamento de la citada ley en Materia de Áreas Naturales Protegidas, mismas a que se refieren los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Autoridad, determina sancionar al [REDACTED]

[REDACTED] una multa de **\$120,820.70 M. N. (CIENTO VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a 1430 unidades de medida y actualización, misma que corresponde a la cantidad de \$84.49 pesos mexicanos, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como al oficio emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, denominado UNIDAD de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve; que corresponde **\$84,490 M. N. (OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a 1000 unidades de medida y actualización; **\$36,330.70 M. N. (TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a 430 unidades de medida y actualización, de conformidad con el Considerando V de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Asimismo con fundamento en los artículos 171 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el 141 y 142 de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas y 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre; por lo que esta Autoridad determina la **DEVOLUCIÓN** de una (01) [REDACTED] y las 04 artes de pesca (redes de arrastre), misma que se encuentra resguardada en el domicilio situado en Uno Norte y Poniente Uno muelle FONDEPORT en San Felipe, en el municipio de Mexicali, estado de Baja California, misma que fue asegurada precautoriamente por la suscrita Autoridad al momento de la inspección, por lo que en este acto, se le hace del conocimiento que podrá solicitar la entrega de los mismos para estar en posibilidad de disponer de ellos, una vez que acredite ante esta Autoridad haber realizado el pago de la sanción económica impuesta, mediante la exhibición del recibo de pago correspondiente.

\$120,820.70 M. N.

Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.

Tel: (686) 568-92-66, 568-92-67, 568-92-60, 568-92-42 www.profepa.gob.mx





**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**TERCERO.-** Se le apercibe al [REDACTED], que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, no siga, reincida o cometa perjuicios será objeto de nuevo procedimiento, por los hechos que se lleguen a circunstanciar, se impondrán a la empresa las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación.

**CUARTO.-** Una vez que haya quedado firme la presente resolución, gírese atento Oficio a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) u Oficina de la Administración Local de Recaudación Fiscal Federal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público correspondiente al domicilio fiscal del infractor, anexándose un tahto en original de ésta, con la finalidad de que lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor y, una vez que haya llevado a cabo su ejecución tenga a bien comunicarlo a esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Baja California, anexando copia del comprobante respectivo. Asimismo se hace de conocimiento al interesado que si de acuerdo a sus intereses conviniere, cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía Internet en la página de la SEMARNAT, en el Apartado de Trámites y Servicios-Sistema eScinco en los formatos establecidos, debidamente requisitados y en los términos sobre el llenado que expida dicha Secretaría y una vez que haya llevado a cabo su pago por los medios electrónicos tenga a bien comunicarlo a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Proceso de pago: Paso 1.- Ingresar a la dirección electrónica <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>; Paso 2.- Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos; Paso 3.- Registrarse como usuario; Paso 4.- Ingrese su usuario y contraseña; Paso 5.- Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 6.- Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES; Paso 7.- Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0; Paso 8.- Seleccionar el nombre o descripción del trámite; Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 9.- Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 10.- Seleccionar la entidad en la que se le sanciono; Paso 11.- Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 12.- Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono; Paso 13.- Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla; Paso 14.- Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda". Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda". Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

**QUINTO.-** Se le hace saber al [REDACTED], que con fundamento en el artículo 3o. fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**SEXTO.-** Así mismo son procedentes los recursos de Reconsideración y Conmutación previstos en el Título Sexto, Capítulos Segundo y Cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 169 antepenúltimo párrafo, 173 parte In fine de la ley citada, mismos que podrá ser presentado ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California.

**SÉPTIMO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo inmediato anterior, el abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Licenciado Alfonso García González número 198, colonia Profesores Federales, Mexicali, Baja California.

**OCTAVO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso

\$120,820.70 M. N.

Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.  
Tel: (686) 568-92-66, 568-92-67, 568-92-60, 568-92-42 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)





**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer derechos de acceso y corrección ante la misma es la citada el resolutive que antecede.

**NOVENO.-** Se hace beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en las utilidades de quien lo adopta para mayor información están a su disposición los siguientes números telefónicos: MEXICALI (686) 568-92-60 y (686) 568-9266 del conocimiento al inspeccionado que la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California cuenta con un Programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNAA), con el cual se obtienen; TIJUANA (664) 634-73-34 y (664) 634-73-08.

**DÉCIMO.-** En términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED]

[REDACTED], copia con firma autógrafa de la presente resolución, a través de las personas autorizadas para ello [REDACTED]

[REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] los Con [REDACTED]

Así lo resuelve y firma el **BIOL. DANIEL ARTURO YAÑEZ SÁNCHEZ**, en mi carácter de Subdelegado de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, de conformidad y con fundamento en los artículos 68 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y lo ordenado en el oficio PFFPA/1/4C.26.1/604/19 de fecha 16 de mayo de 2019.- **CÚMPLASE.-**

*Days*

C.c.p. Archivo.  
C.c.p. Expediente.  
DAYS/JALM/hsn

\$120,820.70 M. N.

Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.  
Tel: (686) 568-92-66, 568-92-67, 568-92-60, 568-92-42 www.profepa.gob.mx

